



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SECRETARÍA JURÍDICA**

**NOTA INTERNA**

Palmira, 9 de noviembre de 2020

TDR 2020-130.8.1.555

PARA: **CARLOS A. PENAGOS G.**  
Director de Comunicaciones

DE: **GERMÁN VALENCIA GARTNER**  
Secretario Jurídico.

PARA SU INFORMACIÓN	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input checked="" type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	JILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que mediante autos No 344 del 4 de agosto de 2020 y 574 del 3 de noviembre de 2020 el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali ordenó la publicación en la página de la Alcaldía de la providencia que admitió la demanda contra el Acuerdo N0 080 de 2019 y del Decreto 227 de 2019.

Me permito remitir copia de los autos No 344 del 4 de agosto de 2020 y 574 del 3 de noviembre de 2020 para que sean publicados en la página web de la Alcaldía y se informe a la comunidad de la existencia del medio de control de nulidad simple que cursa en el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali con radicación No 76001333301320200015700, para quienes estén interesados en pedir que se les tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

Por favor remitir constancia de la publicación a la Secretaría Jurídica.

Atentamente,

**GERMÁN VALENCIA GARTNER**  
Secretario Jurídico



Santiago de Cali, 04 AGO 2020

**Interlocutorio No. 344**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**

El **MUNICIPIO DE PALMIRA**, promueve demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, en contra de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira y el Decreto Municipal No. 0227 del 27 de diciembre de 2019 dictado por el Alcalde de Palmira.

En acapite especial solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos acusados.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-1, 162, 164-1 literal a y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, ha promovido el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira y el Decreto Municipal No. 0227 del 27 de diciembre de 2019, dictado por el Alcalde del Municipio de Palmira.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. Dado que la demanda se dirige contra el Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira "*por medio de cual se adopta el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira, para incorporar predios al perímetro urbano*", y el Decreto Municipal No. 0227 del 27 de diciembre de 2019, dictado por el alcalde del Municipio de Palmira "*por medio del cual se adoptan las fichas normativas correspondientes a los predios establecidos en el Acuerdo No. 080 de 2019, de conformidad con el artículo séptimo del mismo acuerdo municipal*", y puede estar interesada la comunidad residente en el ente territorial, infórmese la existencia del proceso a través del sitio web de la rama judicial, del Municipio de Palmira y del concejo Municipal del Palmira.
5. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE PALMIRA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO**

y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
7. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 14.836.418 y tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: addg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 05/08/20

La Secretaria. f



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157  
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 574**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00**

**Demandante: MUNICIPIO DE PALMIRA**

**Demandado: ACUERDO 080 DE AGOSTO DE 2019 y DECRETO MUNICIPAL 0227 DE  
DICIEMBRE DE 2019**

**Medio de control: NULIDAD SIMPLE**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por el municipio de Palmira y por el Presidente del Concejo de Palmira.

Mediante escrito del 10 de agosto de la anualidad, a través de apoderado judicial, la entidad territorial solicita que se adicionen los siguientes autos:

*"Para el auto 344 que se corra traslado de la demanda al Concejo municipal de Palmira, a través de su Presidente, con el fin de que se pronuncien sobre la legalidad del Acuerdo No 080 de 2019*

*Lo anterior teniendo en cuenta que aunque de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial de los órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial corresponde al Alcalde municipal, el Consejo de Estado ha optado por vincular al órgano colegiado en estos asuntos por el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió."*

Similar solicitud presentó el señor ANTONIO JOSÉ OCHOA BETANCOURT el 12 de agosto de este año, quien manifestó actuar en calidad de Presidente del Concejo de Palmira, sin acreditarlo, sin embargo, mediante un segundo escrito, radicado el 15 de agosto a través de apoderado judicial, aportó los anexos que acreditan la condición que invoca y formuló las siguientes peticiones:

Vincular al Concejo Municipal de Palmira; como tercero con interés directo de defensa del acto demandado, a los diecinueve (19) propietarios de los



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157  
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

predios incorporados; que tienen un interés particular en la decisión judicial, a la Personería del municipio de Palmira; por el interés general y al Departamento del Valle del Cauca; que hizo control de legalidad del acuerdo municipal demandado y dio su visto bueno.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la solicitud de adición del Auto Interlocutorio No. 344 del 4 de agosto de 2020, es del caso señalar que la misma se considera procedente, toda vez que el Acuerdo No 080 del 6 de agosto de 2019 es un acto administrativo de carácter complejo en el que intervino tanto el Concejo Municipal de Palmira como la Alcaldía Municipal.

Siendo así, resulta plausible ordenar el traslado de la demanda al Concejo Municipal de Palmira, para que a través de su Presidente ejerza el derecho de defensa del acto administrativo demandado, a pesar de que dicha Corporación no cuente con personería jurídica para actuar dentro de un proceso judicial (De conformidad con el numeral 3º del artículo 315 Constitucional y los artículos 84 de la ley 136 de 1994 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, la representación judicial de los órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial corresponde al alcalde municipal).

La anterior decisión se adopta, teniendo en cuenta la postura asumida por el Consejo de Estado en casos como el presente:

*“En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad*



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157  
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

*jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, con relación a la solicitud de vinculación de los 19 propietarios de los predios, de la Personería Municipal de Palmira y del Departamento del Valle del Cauca, este despacho se atenderá a lo establecido en el numeral 5° del artículo 171 y en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, normas que al ser interpretadas de manera armónica nos permiten concluir que no se hace necesaria su notificación personal, por encontrarnos frente al control de legalidad de un acto administrativo de carácter general que no crea una situación jurídica consolidada.

Para tener certeza sobre lo anterior, basta remitirnos al Decreto 1077 de 2015, el cual compiló las normas reglamentarias del sector vivienda, ciudad y territorio, específicamente al artículo 2.2.6.1.1.1 norma que indica que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística y que el otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo.

De lo expuesto se concluye que, el argumento presentado por el apoderado del Concejo Municipal, según el cual el Acuerdo No 080 de 2019 creó derechos particulares y concretos frente a los 19 propietarios de los predios que fueron incorporados al sector urbano porque considera que “*ya han iniciado sus trámites legales de urbanización, desarrollo o incluso venta*”, carece de sustento jurídico, pues como bien se estudió, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 el acto administrativo que implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción es la licencia urbanística y no el que incorpora los suelos al sector urbano.

Siendo así, no quedan dudas que las licencias urbanísticas son los actos administrativos particulares y concretos que otorgan, previo el agotamiento de un procedimiento reglado en el que se verifica el cumplimiento de las normas

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 19 de enero de 2006, Magistrado Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, radicación: 73001-23-31-000-2002-00548-01 (5464-03)



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157  
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

urbanísticas y sismo resistentes aplicables, los derechos de construcción y desarrollo para el titular respectivo, situación que lleva a concluir que no se hace necesaria la notificación personal de los 19 propietarios de los predios en el presente asunto.

Frente a las situaciones jurídicas consolidadas en materia urbanística, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 2016 de la siguiente manera:

*"(...) la ordenación adecuada del territorio es de interés público. De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada"*

*"La importancia de las reglas del uso del suelo en la delimitación del alcance del derecho de propiedad y, en particular, de la facultad de usar los bienes inmuebles, por un lado, y la trascendencia de la planeación urbana mediante la adopción y aplicación de instrumentos que permitan asegurar un desarrollo armónico de las ciudades, por otro, impone concluir que a pesar de que no existe un derecho a la intangibilidad o permanencia indefinida de las normas que disciplinan los usos del suelo, en tanto ello afectaría gravemente las competencias asignadas a los órganos del Estado, sí existe un derecho a que las decisiones de las autoridades territoriales sobre la variación de los usos del suelo, respeten estrictamente las reglas que rigen dicha modificación y se encuentren debidamente motivadas en razones vinculadas al interés público, social o común (arts. 1º, 58 y 82)*

*(...)*

*"Considerando el estrecho vínculo entre el derecho de propiedad y los usos del suelo, resulta innegable la existencia de derechos jurídicamente protegidos -en los términos del inciso primero del artículo 58 de la Constitución- respecto de los usos del suelo definidos por las autoridades competentes **cuando ha sido conferida una licencia urbanística o se ha edificado al amparo de la misma**".*

Como se puede apreciar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico es la licencia urbanística la que le otorga derechos de desarrollo y construcción al propietario del inmueble y no la norma general que regula el uso del mismo, motivo por el cual se debe concluir que no se hace necesaria la notificación de los 19 propietarios de los predios que fueron incorporados a suelo urbano a través de los actos demandados.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157  
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

Lo anterior no obsta para que dichos propietarios participen en el presente proceso para defender o atacar la legalidad del acto administrativo de carácter general enjuiciado, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA, la existencia de este proceso será informado a través del sitio web de la Rama Judicial, del Municipio de Palmira y del Concejo Municipal para que los ciudadanos interesados puedan pedir que se les tenga como coadyuvantes del demandante o del demandado, artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe indicarse que tampoco es procedente la notificación personal del Departamento del Valle del Cauca y de la Personería Municipal, bajo el entendido que dichas entidades públicas también pueden hacerse parte del proceso en la forma indicada en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el control previo de legalidad que debe ejercer el Gobernador, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Decreto Ley 1333 de 1986, no implica que todas las demandas que se instauren contra los acuerdos municipales deban ser notificadas de manera personal a la entidad departamental.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1. ADICIONAR** el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 344 del 4 de agosto de 2020, en el sentido de notificar personalmente de la demanda al Concejo del Municipio de Palmira, con fundamento en lo motivado.
- 2. ADICIONAR** el numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 344 del 4 de agosto de 2020, en el sentido de correr traslado de la demanda al Concejo del Municipio de Palmira, con fundamento en lo motivado.
- 3. Reconocer** personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16270549 y tarjeta profesional No. 123210, para que actúe como apoderado judicial del Concejo del Municipio de Palmira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**





**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2020-00157  
N/S Municipio de Palmira Vs Acuerdo 080 de 2019 - OTRO

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Juez**

KC

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

El Secretario.

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**41ac8499e30c922dfd985fe688828145417fabe7a31e9981f402f3de0d59278c**

*Documento generado en 03/11/2020 12:02:23 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**